NACIONES
UNIDAS

S



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/RES/1242 (1999)
21 de mayo de 1999

RESOLUCIÓN 1242 (1999)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4008ª sesión,
celebrada el 21 de mayo de 1999

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones pertinentes anteriores, en particular sus resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1111 (1997), de 4 de junio de 1997, 1129 (1997), de 12 de septiembre de 1997, 1143 (1997), de 4 de diciembre de 1997, 1153 (1998), de 20 de febrero de 1998, 1175 (1998), de 19 de junio de 1998 y 1210 (1998), de 24 de noviembre de 1998,

Convencido de la necesidad de seguir atendiendo, a título provisional, las necesidades humanitarias del pueblo iraquí hasta que el cumplimiento por el Gobierno del Iraq de las resoluciones sobre la cuestión, en particular la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, permita al Consejo adoptar nuevas medidas con respecto a las prohibiciones mencionadas en la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, de conformidad con lo dispuesto en esas resoluciones,

Convencido también de la necesidad de que los suministros humanitarios se distribuyan de manera equitativa entre todos los sectores de la población iraquí, en todo el país,

Resuelto a mejorar la situación humanitaria en el Iraq,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide que las disposiciones de la resolución 986 (1995), excepto las que figuran en los párrafos 4, 11 y 12, permanezcan en vigor durante un nuevo período de 180 días a partir de las 0.01 horas, hora de Nueva York, del 25 de mayo de 1999;

2. Decide también que el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998) permanezca en vigor y se aplique al período de 180 días mencionado en el párrafo 1 supra;

3. Pide al Secretario General que siga tomando las medidas necesarias para garantizar la aplicación eficaz y eficiente de la presente resolución, y que siga mejorando el proceso de observación de las Naciones Unidas en el Iraq, según sea necesario, de manera que sea posible proporcionar al Consejo la seguridad necesaria de que los bienes obtenidos de conformidad con la presente resolución se distribuyen de forma equitativa y que todos los suministros cuya adquisición se haya autorizado, incluidos los artículos y piezas de repuesto de doble uso, se utilizan para los fines que se hayan autorizado;

4. Toma nota de que el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) está examinando diversas opciones, en particular la propuesta formulada por el Secretario General de conformidad con la petición contenida en el párrafo 4 de la resolución 1210 (1998), para resolver las dificultades experimentadas en el proceso financiero mencionadas en su informe de 19 de noviembre de 1998 (S/1998/1100);

5. Decide llevar a cabo un examen exhaustivo de todos los aspectos de la aplicación de la presente resolución 90 días después de la entrada en vigor del párrafo 1 supra y, nuevamente, antes de que finalice el período de 180 días, una vez recibidos los informes mencionados en los párrafos 6 y 10 infra, y expresa su intención de examinar favorablemente, antes de que concluya el período de 180 días, la posibilidad de renovar las disposiciones de la presente resolución, según proceda, siempre que los informes mencionados indiquen que dichas disposiciones se cumplen satisfactoriamente;

6. Pide al Secretario General que le presente un informe 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 supra y, nuevamente, antes de que finalice el período de 180 días, sobre la base de las observaciones que haga el personal de las Naciones Unidas en el Iraq y de las consultas que se celebren con el Gobierno de ese país, respecto de si el Iraq ha distribuido equitativamente los medicamentos, suministros sanitarios, alimentos, y otros materiales y suministros de primera necesidad destinados a la población civil, financiados con arreglo al inciso a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), y que incluya en sus informes toda observación que desee hacer en cuanto a si los ingresos son suficientes para atender a las necesidades humanitarias del Iraq y a si la capacidad del Iraq para exportar cantidades suficientes de petróleo y productos derivados del petróleo es suficiente para generar la suma indicada en el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998);

7. Pide al Secretario General que le informe en caso de que el Iraq no pueda exportar petróleo o productos derivados del petróleo en cantidad suficiente para generar la suma total mencionada en el párrafo 2 supra y, tras celebrar consultas con los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y las autoridades iraquíes, haga recomendaciones con miras a gastar la suma que se prevea obtener, de manera coherente con las prioridades establecidas en el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998) y con el plan de distribución mencionado en el párrafo 5 de la resolución 1175 (1998);

/...

8. Decide que los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la resolución 1175 (1998) permanezcan en vigor y se apliquen al nuevo período de 180 días mencionado en el párrafo 1 supra;

9. Pide al Secretario General que, en consulta con el Gobierno del Iraq, le presente, a más tardar el 30 de junio de 1999, una lista detallada de piezas de repuesto y equipo necesarios a los efectos mencionados en el párrafo 1 de la resolución 1175 (1998);

10. Pide al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, en estrecha coordinación con el Secretario General, le presente, 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 supra y, nuevamente, antes de que termine el período de 180 días, un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 de la resolución 986 (1995);

11. Insta a todos los Estados, en particular al Gobierno del Iraq, a que cooperen plenamente en la aplicación eficaz de la presente resolución;

12. Exhorta a todos los Estados a que prosigan su cooperación, presentando a tiempo las solicitudes correspondientes y expidiendo rápidamente las licencias de exportación, facilitando el tránsito de los suministros humanitarios que autorice el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) y tomando todas las demás medidas necesarias, en su esfera de competencia, para que los suministros humanitarios que necesita con urgencia el pueblo iraquí le sean entregados cuanto antes;

13. Subraya la necesidad de que se siga garantizando la seguridad e integridad física de todas las personas que participen directamente en la aplicación de la presente resolución en el Iraq;

14. Decide mantener en examen estos arreglos, en particular los estipulados en el párrafo 2 supra, con el fin de asegurar el flujo ininterrumpido de suministros humanitarios al Iraq, y manifiesta que está dispuesto a examinar las recomendaciones pertinentes del informe del grupo establecido con el fin de examinar las cuestiones humanitarias (S/1999/356, anexo II), según proceda, con respecto al período de 180 días a que se hace referencia en el párrafo 1 supra;

15. Decide seguir ocupándose de la cuestión.
